

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00014-16.

RESOLUCION No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/

004772

/2016.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada: _____ en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se procede a dictar resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número ME0014VI2016 de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran una visita de inspección a la empresa denominada: _____ con domicilio en calle _____, Municipio de _____, Estado de _____, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la cuatro en autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado: _____ DE _____ con domicilio en calle _____, manzana _____ Lote _____, Municipio de _____, Estado de _____ levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-023-VN/2016 de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, misma que obra en fojas cinco a veintisiete en autos.

TERCERO.- En fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, el _____, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada: _____ sin acreditar debidamente la personalidad con la que comparece; vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ingreso un escrito mediante el cual realizo diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimo pertinentes en relación a la visita de inspección practicada por esta Delegación, tal y como obra constancia de fojas veintiocho a treinta y dos del expediente en que se actúa.

CUARTO.- Que el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, el _____, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada: _____ fue notificado mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002955/2016, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, transcurriendo dicho plazo del día cuatro al veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, tal y como consta en foja treinta y cinco del expediente en que se actúa.

QUINTO.- En fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, vía oficialía de partes de esta delegación el _____, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada: _____ ingreso vía oficialía de partes de esta Delegación un escrito, mediante el cual realizo diversas manifestaciones y anexo los medios de prueba que estimo pertinentes, mismo que se tuvo por presentado y agregado a autos del expediente en que se actúa, mediante Acuerdo de Alegatos Numero PFFPA/17.1/2C.27.1/003898/2016 notificado en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le otorga un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del

INSPECCIONADO:

proveído, para que presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del trece al diecisiete de mayo del año en curso, como se desprende en la foja cuarenta y cinco de autos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE IMPORTACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

1. La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 47 de la Ley en cita, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado, no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de los siguientes residuos: sólidos impregnados con pintura (estopa, brocha, papel, cubeta) solvente sucio, celite/filtrex sucio, restos de Karl Fisher y agua con aceite
2. La prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 44 fracción II de la Ley en cita, así como el artículo 42 fracción II de su Reglamento, en razón de que al momento de la visita de inspección no exhibió la categorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como pequeño generador de residuos peligrosos.

Que el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, el _____, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada: _____, fue notificado mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002955/2016, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial.

En fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, se presentó escrito vía oficialía de partes de esta Delegación, signado por el _____, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa los siguientes medios de prueba:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

- ✓ Copia simple de constancia de modificación y autorización en materia de residuos peligrosos, modalidad "A" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en fecha once de febrero del año dos mil dieciséis. (dos fojas)
- ✓ Copia simple del formato SEMARNAT para el Registro de generadores de residuos peligrosos de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis. (dos fojas)

En ese tenor, en fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, el ingreso un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación, mediante el cual realizo diversas manifestaciones y anexo los siguientes medios de prueba:

- ✓ Copia simple de escrito presentado vía oficialía de partes de esta delegación en fecha once de febrero del año dos mil dieciséis.
- ✓ Copia simple de constancia de modificación y autorización en materia de residuos peligrosos, modalidad A. emitida por SEMARNAT en fecha once de febrero del año dos mil dieciséis. (dos fojas)
- ✓ Copia simple del formato SEMARNAT para el Registro de generadores de residuos peligrosos de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis. (dos fojas)
- ✓ Copia simple de balance General de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

Derivado de lo anterior, y previo análisis de las documentales antes descritas, se determinó el siguiente razonamiento a través proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis. Con los medios de convicción ofertados por la persona moral sujeta a procedimiento administrativo, se tiene por SUBSANADAS las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial, mas resulta improcedente considerar tales como DESVIRTUADAS, en virtud de que las documentales ofertadas por el quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada: marcan fecha de despacho por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) posterior a la visita de inspección, por lo que se contempla tales documentales solo como una atenuante ante las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, lo anterior en razón de que el establecimiento está obligado a contar con la documentación y actualización de la misma, que acredite su legal funcionamiento de forma permanente.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada: se emplazó, fueron subsanados ya que la persona moral hoy infractora, comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, contar con la Modificación de Generación de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la categorización como pequeño generador de Residuos Peligrosos, ateniendo a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley en cita, no obstante a lo anterior, salta a la vista que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con la modificación de los residuos peligrosos que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con su respectiva categorización como pequeño generador.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada: _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en sus artículos 43, 44 fracción II y 47, así como 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley en cita.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada: _____ a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en sus artículos 43, 44 fracción II y 47, así como 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley en cita, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marcan los artículos 43, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley en cita, tipifica una infracción, por violación a los preceptos legales, antes descritos.

En el caso particular es posible considerar tales infracciones como leves toda vez que la falta de documentación y/o actualización de la misma no implican daño o deterioro grave al ambiente. Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecúa a la hipótesis jurídica de actos consumados.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada: _____ se hace constar que, en fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, el _____, quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral sujeta al presente procedimiento, anexo al escrito de fecha referida el Estado Financiero de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, perteneciente a _____ en el cual se aprecia cuenta con ingresos por la cantidad de \$17,032,825.00 y egresos por \$18,157,180.00

Con lo que es posible deducir que, en los meses transcurridos durante el presente año y como resultado de operaciones mercantiles propias del giro de _____ su suma en activo ha podido incrementar.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir del escrito de cuenta antes descrito, así como de las constancias que obran en autos en particular, del acta de inspección en cuya foja tres de veintiuno se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la compra, venta y distribución de alcohol etílico, cuenta con 9 empleados y 26 obreros, dentro de una superficie de 2700 metros cuadrados, por lo que atendiendo a la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

INSPECCIONADO: "

Toda vez que la empresa denominada: no se pronunció al respecto sobre encontrarse en estado de insolvencia, se considera motivo suficiente para determinar que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta Autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de importación de residuos peligrosos vigente.

Todo lo anterior como se dijo lleva a la convicción de que las condiciones económicas de la persona moral denominada son óptimas y en consecuencia suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, por lo que no implica un menoscabo en su patrimonio.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada: en los que se acrediten infracciones en Materia de Importación de Residuos Peligrosos, constatándose que el establecimiento inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley en comento, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada: es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección inicial no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos de los siguientes residuos: sólidos impregnados con pintura (estopa, brocha, papel, cubeta) solvente sucio, celite/filtrex sucio, restos de Karl Fisher y agua con aceite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) así como la categorización como pequeño generador de Residuos Peligrosos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada: estos implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos de los siguientes residuos: sólidos impregnados con pintura (estopa, brocha, papel, cubeta)

INSPECCIONADO:

solvente sucio, celite/filtrex sucio, restos de Karl Fisher y agua con aceite ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) así como la categorización como pequeño generador de Residuos Peligrosos, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada: _____, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, toda vez que es necesario la prevención y control de la contaminación ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y IV de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalentes a 50 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.). En razón de haberse acreditado la atenuante a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona moral infractora, subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción, lo anterior de conformidad con el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalentes a 50 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.). En razón de haberse acreditado la atenuante a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona moral infractora, subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción, lo anterior de conformidad con el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 fracción XXI y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incumplir con lo establecido en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43, 44 fracción II y 47 de la Ley en cita, así como 42 fracción II y 43 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa denominada: _____ con domicilio en calle _____ manzana _____ Lote _____

Municipio de _____ Estado de _____ una multa atenuada por el monto total de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N), equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.). En razón de haberse acreditado la atenuante a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

vez que la persona moral infractora, subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción, lo anterior de conformidad con el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada: _____ a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada: _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada: _____ a través de su Representante Legal, en el domicilio en calle _____, manzana _____, Lote _____, Parque _____, II, Municipio de _____, Estado de _____.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



JVA/SVR
7